

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha: 21/07/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00517	Ejecutivo	OMaida - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - SECCIONAL CESAR PARA EFECTO DE QUE CERTIFIQUE SI SE HICIERON LAS PUBLICACIONES	19/07/2017	
20001 33 31 005 2009 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	19/07/2017	
20001 33 31 006 2010 00053	Ejecutivo	MANUEL - GALVIS ARENGAS	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.	Auto de Tramite EL DESPACHO ORDENA OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA EFECTO DE QUE ACLARE CUAL ES EL MONTO EXACTO A QUE ASCIENDE LA LIMITACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO	19/07/2017	
20001 33 31 006 2010 00277	Acción de Reparación Directa	CARMEN LEONOR ZULETA CANALES	I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA DEL CESAR LTDA. Y DR. FRANK CURE	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA EFECTO QUE ACALRE CUAL ES EL MONTO EXACTO A QUE ASCIENDE LA LIMITACION DE LA MEDIDA DE LIMITACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO	19/07/2017	
20001 33 31 006 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO	HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E.	Auto Requiere Apoderado EL DESPACHO ORDENA REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE DENTRO DE LOS DOCE (12) DIAS SE SIRVA APORTAR A ESTE DESAPCHO PRUEBA SIQUIERA SUMARIA QUE DEMUESTRE LA FECHA EXACTA EN LA QUE EL ACTOR RADICO	19/07/2017	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decreta medida cautelar EL DESAPCHO DISPONE DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	19/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	19/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA DRA ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO	19/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto de Tramite EL DESAPCHO SE ABSTIENE DDE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA DRA ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO	19/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	19/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2012 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto de Tramite EL DESAPCHO SE ABSTIENE DE DARTRAMITE AL EMORIAL OBRANTE A FOLIO 9 Y10 IBIDEM TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE EJECUCION DE LA SENTENCIA PROPPERIDA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO FUE RECHAZADA	19/07/2017	
20001 33 31 006 2012 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - APONTE	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR	Auto decreta medida cautelar MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	19/07/2017	
20001 33 31 005 2015 00006	Acción de Reparación Directa	RUTH MARIA PINTO PAVA Y OTROS	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE L 15 DE JUNIO DE 2017 CONFIRMA LA SENTENCIA	19/07/2017	
20001 33 31 005 2015 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEN DAMARIS- ARREDONDO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIES SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE VILLEGAS SANGUTNO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZACASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2017 CONFIRMAR LA SETENCIA PROFERIDA EL 3! DE AGOSTO	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00145	Acción de Reparación Directa	ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 30 DE ENERO DE 2018 A LAS 8.30 AM	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00164	Acción de Reparación Directa	MARIO JOSE PANTOJA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite EL DESPACHO ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IGNACIO HERNANDEZ REINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Impone Multa Por Inasistencia Audiencia Inicial Art.180 EL DESPACHO ORDENA IMPONER SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A 2 SMLMV AL DR ELKIN BERNAL RIVERA	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROCEDE EL DESAPCHO A FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LLEVARA CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10 .30 AM	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHRIGUANA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ROSA FRANCO SANJUAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	19/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARRA BENITEZ	CREMIL	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00340	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO ROPERO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE SAN MARTN - CESAR	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00533	Acción Contractual	CONCEP S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite EL DESAPCHO ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS NUMERALES SEGUNDO Y SEXTO DEL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016	19/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00590	Acción de Reparación Directa	OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO E.S.E.	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00221	Conciliación	DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR LA CONCILIACION LOGRADA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00232	Acciones de Cumplimiento	MARITZA IBARRA MARTINEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS	CREMIL	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE VALERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLY ESTIELA SOLANO SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ARCON CERVANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00249	Acciones de Cumplimiento	ENER HERNANDEZ VERGEL	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	19/07/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 21/07/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAIDA AGUDELO BUSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00517-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 140 del plenario y el memorial visible a folio 139 del expediente, de manera previa a pronunciarse acerca de la viabilidad de embargar el remanente de los dineros recaudados dentro del presente proceso, materializados en los depósitos judiciales No. 424030000244338, 424030000244735, 424030000245523 y 424030000248048, el Despacho ordena oficiar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CESAR**, para efectos de que certifiquen si se hicieron las publicaciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo PSAA15-10302, respecto de los depósitos judiciales antes relacionados. En caso afirmativo, se sirva allegar copia de dichas publicaciones y constancia de ejecutoria de dicha publicación.

Así mismo, por secretaría oficiase al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** para efectos de que aclare cuál es el monto exacto a que asciende la limitación de la medida de embargo decretada en auto del 15 de junio de 2017, proferido dentro del radicado No. 20001-23-39-002-2001-00074-00, para efectos de establecer si debe haber lugar a fraccionamientos de los depósitos embargados.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00534-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar solicitud de ejecución instaurada por **LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES**, en nombre propio, contra **COLPENSIONES**.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES**, por la suma de **CINCUENTA Y TRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$53.547.644,40) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 15 de abril de 2011, proferida por este Despacho, y las mesadas pensionales liquidadas correspondientes al 1° de julio de 2014 hasta la fecha; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el 1° de julio de 2014, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a **COLPENSIONES**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase como parte actora al Doctor **LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GALVIS ARENGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2010-00053-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 165 del plenario y el memorial visible a folio 164 del expediente, de manera previa a pronunciarse acerca de la viabilidad de embargar el remanente de los dineros recaudados dentro del presente proceso, materializados en los depósitos judiciales No. 424030000343459 y 424030000343724, el Despacho ordena oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos de que aclare cuál es el monto exacto a que asciende la limitación de la medida de embargo decretada en auto del 15 de junio de 2017, proferido dentro del radicado No. 20001-23-39-002-2001-00074-00, para efectos de establecer si debe haber lugar a fraccionamientos de los depósitos embargados.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>96</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00277-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 243 del plenario y el memorial visible a folio 242 del expediente, de manera previa a pronunciarse acerca de la viabilidad de embargar el remanente de los dineros recaudados dentro del presente proceso, materializados en el depósito judicial No. 424030000248050, el Despacho ordena oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** para efectos de que aclare cuál es el monto exacto a que asciende la limitación de la medida de embargo decretada en auto del 15 de junio de 2017, proferido dentro del radicado No. 20001-23-39-002-2001-00074-00, para efectos de establecer si debe haber lugar a fraccionamientos de los depósitos embargados.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 1 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2010-00562-00

*Int.

Sería del caso ordenar mandamiento de pago en virtud de la solicitud obrante a folios 1 a 31 del cuaderno de ejecución del presente proceso, pero advierte el Despacho que dentro de las pretensiones de mandamiento de pago el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ejecute por los intereses moratorios por la abstención de la entidad ejecutada en pagar los valores reconocidos en la sentencia del 25 de julio de 2014, proferida por este Juzgado, sin que se allegara al Despacho prueba alguna que demuestre que la parte ejecutante cumplió con su obligación de radicar cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, lo cual tiene injerencia directa en la causación de dichos intereses.

En consecuencia, de manera previa a decidir si se libra mandamiento de pago o no dentro del presente asunto, el Despacho ordena requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva aportar a este Despacho, prueba siquiera sumaria que demuestre la fecha exacta en la que el actor radicó ante la entidad demandada el cobro de la sentencia que se busca ejecutar en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTÍZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2010-00632-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 27 a 33 ibidem, el Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$608.910.750) MCTE**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago, y que recaerá sobre los créditos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **DUSAKAWI E.PS.**, radicado bajo el No. 2012-000435.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **CONSORCIO FIDUFOSYGA**, radicado bajo el No. 2016-000454.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

*Int.

Visto el memorial que antecede obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SÉIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRÉS PESOS (\$436.77.183) M/CTE**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, identificado con el Nit 892.399.994-5, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco Occidente
- Bancolombia
- Banco Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco Caja Social
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Bogotá
- Banco Popular

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00308-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, en memorial visible a folios 14 a 16 ibídem, toda vez que la mencionada doctora no tiene poder conferido para actuar en calidad de representante judicial de la entidad ejecutada.

Se le insta a la profesional del derecho antes citada, que se abstenga de presentar solicitudes similares a la eludida sin poder que acredite la calidad con la que comparece al proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 1 JUL 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00321-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, en memorial visible a folios 14 a 16 ibídem, toda vez que la mencionada doctora no tiene poder conferido para actuar en calidad de representante judicial de la entidad ejecutada.

Se le insta a la profesional del derecho antes citada, que se abstenga de presentar solicitudes similares a la eludida sin poder que acredite la calidad con la que comparece al proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 1 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00388-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución de providencias instaurada por **EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de ejecución en el acápite de la cuantía, si bien diferenció los valores a que estima que

ascienden las pretensiones, señaló una cifra equivalente en salarios mínimos que no corresponde a la fecha en que las sentencias que se buscan ejecutar cobraron firmeza, lo cual contraviene los postulados procesales existentes, pues calculó la condena con base en el salario mínimo legal mensual vigente del presente año y no del año de ejecutoria del mismo.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma dejada de percibir por los demandantes corresponden a los valores citados, especificando el salario mínimo legal mensual vigente del año respectivo a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORBERGO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

]]

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00060-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 11 del expediente, el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial obrante a folios 9 y 10 ibídem, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del presente proceso fue rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Se le insta al Dr. ANTONIO ZULETA ARAÚJO, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes abiertamente improcedentes y a respetar la perentoriedad de los términos procesales.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER APONTE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 1 y 4 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada donde se consignan recursos del presupuesto general de la Nación, tal como se observa a folios 1 y 4 del cuaderno de

medidas cautelares del plenario, las cuales según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, son recursos de carácter inembargable.

Luego entonces, confrontada la norma transcrita con el caso *sub examine*, constata el Despacho que no existe fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este Juzgado reiterar la medida de embargo, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse la reiteración de dicha medida cuando un precepto legal faculte al Juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, si bien la apoderada judicial de la parte ejecutante cita como fundamento legal la sentencia C-546 de 1992 y C-354 de 1997, en donde se consagraron los casos excepcionales bajo los cuales procede el embargo de recursos que por su naturaleza son inembargables, el Despacho considera que el mismo no es aplicable, por cuanto dicha providencia es anterior a la expedición del Código General del Proceso, en donde se consagra un procedimiento especial y una exigencia plena para la procedencia del embargo de recursos inembargables.

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al Juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó que fueran embargados, el Despacho procederá a abstenerse de acceder a dicha solicitud en la forma que fue pedida por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

No obstante, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para ordenar el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que exceda del saldo inembargable, por lo que se procederá a decretar el embargo de esta manera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$101.675.845) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E.**, identificado con el Nit 824.000.442-1, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco AV Villas
- Banco de Occidente
- Banco Agrario de Colombia
- Bancolombia
- Banco Colpatria
- Banco Caja Social BCSC
- Banco Falabella

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

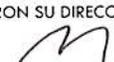
Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORBERO VASQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH MARÍA PINTO PAVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – UARIV - DPS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00006-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 526 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 15 de junio de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y agencias en derecho respectivas.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: AILEN DAMARIS ARREDONDO

DEMANDADO: DANE

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00117-00

*Int.

Del incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 1 a 10 del cuaderno de trámite incidental del plenario, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso y los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE VILLEGAS SANGUINO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00099-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ÁLVARO ENRIQUE VILLEGAS SANGUINO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CSEdEx No. 2923 del 23 de octubre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida al actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ÁLVARO ENRIQUE VILLEGAS SANGUINO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

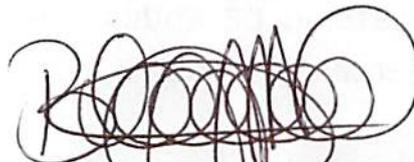
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **SERGIO MANZANO MACÍAS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00103-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 217 del cuaderno de segunda instancia y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 22 de junio de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y agencias en derecho respectivas.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 296 del paginario, y los memoriales visibles a folios 282 a 295 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijese como fecha de reanudación de audiencia de pruebas el día treinta (30) de enero de 2018, a las 08:30 a.m., de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En atención al informe obrante a folios 286 y 287 del plenario, el Despacho ordena oficiar a los señores **JHON JAIME ARISTIZÁBAL PÉREZ, ÁNGEL DE JESÚS CARVAJAL GONZÁLEZ, JHON JAIRO FORERO LOZANO y LUÍS ALFONSO MARÍN RUBIO**, con el fin de citarlos para que rindan declaración sobre los hechos constitutivos de demanda.

Se advierte que los testimonios fueron limitados en razón a la dificultad para hacer comparecer a todos los testigos citados en auto de pruebas y que en la demanda se observa que sus declaraciones tienen el mismo objeto.

Así mismo, se le impone al apoderado judicial de la parte actora, la carga procesal de remitir las citaciones al Batallón de Combate Terrestre No. 66 "Ct. Valentín García", ubicado en San José de las Hermosas – Tolima, para efectos de que los mencionados testigos comparezcan a la diligencia en la fecha y hora fijadas.

TERCERO: En vista que el oficio dirigido a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, fue remitido erradamente al Batallón de Combate Terrestre No. 69 "Gr. Mariano Barreneche Escobar", por secretaría elabórese nuevamente el oficio y remítase a la entidad competente para efectos de que se allegue la prueba documental necesaria.

CUARTO: Se abstiene el Despacho de citar nuevamente a audiencia de pruebas a las señoras **ANA ISLE QUINTERO DE GALVIS y ARELIS GALVIS GOCHO**, en razón a que sobre las

mismas no se allegó excusa por su no comparencia a la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00164-00

*Int.

Por haberse presentado dentro del término consagrado para ello en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada judicial de la **RAMA JUDICIAL**, visible a folio 202 del plenario, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2017.

De otro lado, por secretaría requiérase a la **SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para efectos de que remitan a este Despacho la prueba documental decretada en audiencia inicial adiada 10 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUCIO VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00194-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 133 del plenario y acorde con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ordena imponer sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **ELKIN BERNAL RIVERA**, por su inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de junio de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO CESAR JIMÉNEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: CREMIL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, procede el Despacho a aceptar el aplazamiento solicitado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y de la doble instancia que le asiste a la parte demandada, en consecuencia, procede el Despacho a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día once (11) de agosto de 2017 a las 10:30 de la mañana.

Se advierte a la entidad, que no se aceptará un nuevo aplazamiento de la diligencia, razón por la cual se solicita al doctor EVERARDO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que realice todas las actuaciones necesarias, para que un apoderado de la entidad, asista a la diligencia programada por este Despacho, máxime si se tiene en cuenta que la parte presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Por secretaria notifíquese esta decisión a las partes, y a la entidad al correo electrónico que se señaló en el escrito de fecha 13 de julio del año en curso que obra a folio 222 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

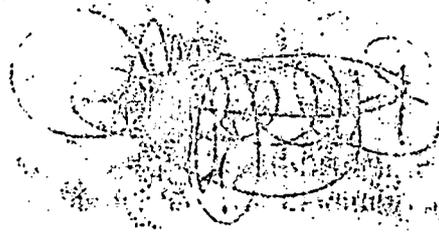
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
21 JUL 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 46
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



STOS JUL 1 5

STOS JUL 1 5





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL SAÚL SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$372.624.676,50) M/CTE**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, identificado con el Nit 800.096.585-0, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco BBVA
- Bancolombia
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Bogotá
- Banco Comultrasán

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

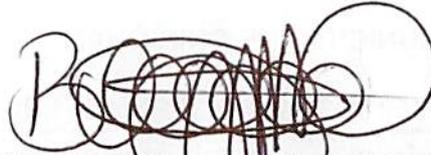
SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$372.624.676,50) M/CTE**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre la tercera parte de los dineros que por

concepto de impuestos, estampillas y toda clase de tributos, recaude el **MUNICIPIO CHIRIGUANÁ** en la Tesorería del citado Municipio.

Por secretaría librese oficio al Tesorero del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

ACTOR: ELVIA ROSA FRANCO SAN JUAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00290- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 84, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

de la Judicatura

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>46</u>
Hoy <u>21/07/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JOSÉ PARRA BENITEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILIARES - CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00331- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 146, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa de Circuito de Valledupar

Mayra

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>46</u>
Hoy <u>21/07/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ROPERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00340-00

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial el cuatro (4) de septiembre de 2017, observa el Despacho que a folios 103 a 105 del expediente, se allegó memorial por parte del Apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita que se vincule como litisconsorcio necesario a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO "APCES E.S.P.", con quien se suscribió Convenio de cooperación técnica, cuyo objeto era la recolección de residuos sólidos de los corregimientos y de la cabecera para garantizar la eficiente prestación del servicio público de aseo, con una duración de doce (12) meses, a partir del primero (1°) de enero de 2009.

No obstante lo anterior, dentro de la documentación allegada por la parte demandada no se advierten las prórrogas de dicho convenio administrativo, las cuales resultan necesarias en atención a que la fecha de origen de los hechos del presente medio de control de reparación directa se ocasionaron el veintisiete (27) de abril de 2014.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, que libre oficio al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, para que dentro del término de los diez días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se alleguen las prórrogas del Convenio Interadministrativo de fecha dos (2) de enero de 2009 suscritas hasta la fecha, entre el ente territorial y la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO "APCES E.S.P.", o en su defecto, la documentación respectiva que acredite la vigencia del convenio indicado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMMP

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27 JUL 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER FLOREZ MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00405-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JORGE ELIÉCER FLÓREZ MALDONADO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20165660863541 del 5 de julio de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de los salarios devengados por el actor y el auxilio de cesantías, tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JORGE ELIÉCER FLÓREZ MALDONADO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONCEP S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00533-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 233 del expediente, y teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y sanear posibles nulidades procesales, el Despacho ordena darle cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 29 de noviembre de 2016, en lo referente a la notificación personal de la demanda y traslado de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: OLGA OLIVIA DÍAZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00590-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 600 del expediente, por cumplir con los requisitos legales y haberse presentado oportunamente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA "LA PREVISORA" S.A.**

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA "LA PREVISORA" S.A.**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA "LA PREVISORA" S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JORGE LUÍS SEQUEIRA CUETO**, como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN**

PUMAREJO E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 356 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMÍN ÁLVAREZ URQUIJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL –
HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. –
HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA
E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00220-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores **BENJAMÍN ÁLVAREZ URQUIJO Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de daño material, daño moral y daño a bienes constitucionales protegidos, causados en razón de la muerte de la señora **ANA DOLORES CORONEL BLANCO**

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **BENJAMÍN ÁLVAREZ URQUIJO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**, o quienes hagan sus veces. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CINETO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Doctora **DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO**, como Apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 12 a 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2017

Por anotación en ESTADO No. 46
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: DARSALUD AT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00221-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 20 de junio de 2017, ante la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

DARSALUD AT., por conducto de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, le reconozca el valor de lo dejado de pagar a la entidad que representa en virtud de la ejecución de las actividades derivadas del contrato No. 320 del 2016, que a petición de la entidad hospitalaria convocada se realizaron de buena fe.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

La **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"** suscribió contrato colectivo laboral No. 320 del 24 de noviembre de 2016, cuyo objeto fue el de *"realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad el proceso asistencial de camilleros o traslado interno de pacientes en las distintas áreas de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López"*, cuyo plazo de ejecución era de trece (13) días contados a partir del

24 de noviembre de 2016, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS PESOS (\$13.173.333)**.

Manifiesta la convocante, que antes de vencer el plazo establecido para la ejecución del contrato, la entidad convocada requirió por escrito fechado 5 de diciembre de 2016 a **DARSALUD AT**, para que siguiera prestando sus servicios con el fin de garantizar la prestación del servicio público de salud, por el lapso de tiempo de cinco (5) días, es decir, del 7 de diciembre de 2016 al 11 de diciembre del mismo año.

La entidad convocante expuso que la prestación de dichos servicios ascendió a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.133.335)**, los cuales no ha cancelado la entidad convocada.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- ✓ Acta de inicio de actividades del contrato No. 320 del 24 de noviembre de 2016 (v.fl. 10 del expediente).
- ✓ Contrato colectivo sindical No. 320 del 24 de noviembre de 2016, suscrito entre **DARSALUD AT** y el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.** (v.fls. 11 a 14 del expediente).
- ✓ Comunicación de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante la cual a entidad convocada le comunica a la convocante que *"dado que el contrato 320 de 2016 firmado con la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT", termina el 6 de diciembre de 2016 su vigencia, y que la junta directiva no ha hecho allegar el acuerdo de adición y facultades para adelantar el proceso de contratación que permita garantizar la continuidad de los procesos asistenciales de **servicios asistenciales de camilleros o traslado interno del paciente en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López; solicito su apoyo en continuar prestando dichos servicios mientras se surten los trámites administrativos del proceso de contratación"*** (v.fl. 15 del expediente).
- ✓ Certificación adiada 11 de abril de 2017, suscrita por el Profesional Especializado del Área de Salud del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, en donde consta que la entidad convocante prestó sus servicios asistenciales de camilleros o traslado interno de pacientes en las instalaciones del citado hospital, durante el periodo comprendido entre el 7 y 11 de diciembre de 2016 (v.fl. 16 del expediente).

- ✓ Resolución No. 3023 del 4 de septiembre de 2015, mediante la cual "se aprueba una póliza" (v.fl.s. 16 del expediente).
- ✓ Resumen de pagos en aportes a seguridad social efectuados por **DARSALUD AT** (v.fl.s. 17 y 18 del expediente).
- ✓ Acta de inicio de actividades del contrato No. 336 del 12 de diciembre de 2016 (v.fl.s. 19 del expediente).
- ✓ Contrato colectivo sindical No. 336 del 12 de diciembre de 2016, suscrito entre **DARSALUD AT** y el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.** (v.fl.s. 20 a 24 del expediente).

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día 20 de junio de 2017, en los siguientes términos:

*"[...] Una vez analizada la solicitud y de acuerdo a la información suministrada por el Jefe de Presupuesto donde informa que se encuentra dinero en el rubro de sentencias y conciliaciones, es por ello que se hace necesario en esta oportunidad **CONCILIAR** el valor que se le adeuda a **DARSALUD AT**, por realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad el proceso asistencial de camilleros o traslado interno de pacientes en las distintas áreas de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, la continuación de los servicios prestados del 7 al 11 de diciembre de 2016, por un valor de **Cinco millones Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos (\$5.133.335)**, tal como lo detallan las facturas de venta, menos los descuentos de ley a que haya lugar, en una (1) cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente esté en caja de la tesorería de la ESE, según consta en el Acta No. 013 de 2017 de fecha 25 de mayo de 2017, la cual se encuentra publicada en la página web oficial del Hospital [...]"- Sic para lo transcrito-*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartiera su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*"-Sic para lo trascrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes, ante la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTÉ CADUCADA.-

De la naturaleza de las pretensiones y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se avizora que respecto al presente caso, el medio de control que el convocante señaló como pilar procesal para instaurar las pretensiones solicitadas, es el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, la cual, a tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, tiene un plazo de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho que constituye enriquecimiento sin justa causa.

Ahora bien, en razón a que según los hechos de la solicitud de conciliación y las pruebas arrimadas al expediente, los servicios suministrados a la entidad convocada fueron prestados en el mes de diciembre de 2016, es claro que no ha operado el término de caducidad, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.-

En el escrito de conciliación y verificado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, observa el Despacho que la conciliación en el caso *sub examine* resulta procedente, por cuanto se avizora que las partes están conciliando respecto del reconocimiento y pago de servicios derivados de un objeto contractual por solicitud expresa de la entidad convocada pese a que no existía contrato formal suscrito, derechos que son de carácter netamente patrimonial, los cuales pueden ser objeto de disposición de las partes.

Esta distinción fundamental se concentra en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, se concluye también que este requisito se ve plenamente verificado.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por la Doctora **DEILIS DILENA NIETO CARDONA** en representación de la convocante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 28 y del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el poder fue conferido por la apoderada judicial de la entidad convocante Dra. **ANDREA CAROLINA ESPINOSA ALEAN**, quien a su vez acredita su calidad con el poder conferido por la Representante Legal de la entidad convocante, de conformidad con los documentos obrantes a folios 8 y 42 a 44 del paginario.

Así mismo, fue suscrita por el Apoderado Judicial del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, Doctor **ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 29 del expediente, suscrito por el Gerente de dicha entidad **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, el cual viene acompañado por sus anexos respectivos.

Aunado a lo anterior, reposa a folio 34 del expediente, concepto expreso del Comité de Conciliación de la entidad convocada, del cual hace parte el representante legal de la misma.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

En lo tocante a este punto necesario para la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial con el fin de precaver un futuro litigio y se le otorgue mérito ejecutivo a dicha aprobación, el Despacho observa que en el caso *sub examine* este requisito se encuentra plenamente cumplido, de conformidad con las consideraciones que a continuación se esgrimen:

a) De la *actio in rem verso* y su procedencia

El enriquecimiento sin justa causa ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano como un principio general de derecho, según el cual no es lícito que una persona retenga un bien o se enriquezca a costa de otra, sin mediar causa o existir razón válida para ello, y como todo principio de derecho, el enriquecimiento sin causa no es un postulado estático dentro del mundo jurídico, sino que en virtud de su ocurrencia se crean relaciones jurídicas sustanciales entre las personas, sean de derecho privado o público, con la potencialidad de generar obligaciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no hizo caso omiso del auge de esta figura jurídica y la encontró plenamente aplicable en materia administrativa:

“En aplicación del principio del no enriquecimiento sin justa causa, ha considerado que el Estado no puede enriquecerse con los bienes, obras o servicios provenientes del particular y, por ende, debe reparar todos los daños causados a éste por no recibir, en forma oportuna, el pago correspondiente a la prestación ejecutada.

Para negar su procedencia, la Sala afirmó que la aplicación de dicha fuente supone la inexistencia de otras acciones y que, como el enriquecimiento del Estado y el correspondiente empobrecimiento del particular debe producirse sin una causa jurídica, en los casos propuestos, si la hay.

El no enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho cuya aplicación en nuestro ordenamiento se ha realizado por vía jurisprudencial, a partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887³.”-Sic para lo transcrito-

A la luz de los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, la teoría del enriquecimiento sin causa encuentra plena aplicabilidad para resolver los litigios atinentes a los denominados “hechos cumplidos”, los cuales ocurren cuando el Estado permite que un particular ejecute una labor o preste un servicio en su favor, sin que medie entre ellos un contrato debidamente perfeccionado, o cuando habiéndolo, se realizan labores adicionales que escapan a la órbita obligacional que deviene del contrato estatal al que las partes se han sujetado.

La doctrina ha descrito que estas situaciones enmarcan dentro de la aplicación del mencionado principio de derecho:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, radicado No. 52001-23-31-000-1995-07018-01, magistrado ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

“Cuando el particular ejecuta prestaciones para favorecer intereses públicos sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, o cuando concurren acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, como cuando concurren acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, como cuando a pesar de que el contrato no es ejecutable por falta de alguno de los requisitos que condicionan su ejecución, el particular sin embargo ejecuta prestaciones con el asentimiento de la entidad, en la confianza de que prontamente todo se regularizará, si se demuestra que la prestación fue recibida a satisfacción y que lo entregado reportó aprovechamiento, a pesar de no haberse cumplido con los requisitos legalmente previstos para que la prestación fuera ejecutable, (...) tales situaciones se traducen en un verdadero incumplimiento contractual.”⁴-Sic para lo transcrito-

Ahora, con el fin de ventilar todos los litigios que tuvieran como causa el presunto enriquecimiento sin causa por parte de la Administración frente a un particular, se adjudicó la acción de reparación directa para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados. A esta acción de reparación directa por enriquecimiento sin causa se la denominó al interior de la jurisprudencia como *actio in rem verso*:

“El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de *in rem verso* –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos.”⁵-Sic para lo transcrito-

Seguidamente, la jurisprudencia de la misma Corporación adoptó los presupuestos de procedencia de la mencionada *actio in rem verso*, a saber:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

⁴ Bohórquez Yepes Carlos Alberto (2014). *El enriquecimiento sin causa en el derecho civil y administrativo*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, radicado No. 85001-23-31-000-2003-00035-01, magistrado ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...⁶

Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012⁷, donde se especificó que la *actio in rem verso* no puede ser invocada para reclamar la entrega de bienes o pago de obras sin la debida celebración de un contrato estatal que justifique dichas prestaciones, toda vez que la misma no pretende desconocer las imperativas normas erigidas en pro de la transparencia y sujeción a los postulados de la administración pública en el plano contractual estatal. Así circunscribió, la procedencia de la *actio in rem verso* únicamente a los siguientes tres casos:

- i) Cuando se demuestra de manera irrefutable y evidente, que la entidad pública fue la que constriñó al particular a ejecutar las prestaciones por fuera del marco contractual o con prescindencia del contrato. Dicha imposición debe estar exenta de culpa y participación por parte del particular.
- ii) Cuando para evitar lesiones inminentes relacionados a los derechos fundamentales a la salud y la vida, la Administración solicita de manera urgente al particular el suministro, ejecución de obras, servicios o bienes. La urgencia debe ser de tal magnitud, que imposibilite a la entidad pública adelantar el proceso contractual de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Ley 80 de 1993.
- iii) Cuando la Administración se encuentre en el deber de legal de declarar una situación de urgencia manifiesta y se omite tal declaratoria, procediéndose a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato perfeccionado, siempre y cuando esta exigencia no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, radicado No. 07001-23-31-000-1997-00705-01, magistrada ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01, magistrado ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En dicha providencia, se especificó además:

"El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de prestación de servicios dada a la convocante tiene la virtualidad de obligar a la entidad convocada para que proceda al pago de los valores adeudados.

b) Caso concreto

Dentro del expediente, se encuentra acreditado que la entidad **DARSALUD AT** suscribió contrato No. 320 del 24 de noviembre de 2016, cuyo objeto contractual fue *"realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad el proceso asistencial de camilleros o traslado interno de pacientes en las distintas áreas de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López"*, cuyo plazo de ejecución era de trece (13) días contados a partir del 24 de noviembre de 2016, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS PESOS (\$13.173.333)**.

Así mismo, se demostró que con posterioridad, las partes suscribieron otro contrato colectivo sindical, No. 336 del 12 de diciembre de 2016, con el mismo objeto contractual y por valor de **VEINTIUN MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS PESOS (\$21.013.333)**.

Igualmente, se avizora que durante el lapso de tiempo comprendido entre la finalización de la vigencia del contrato No. 320 del 24 de noviembre de 2016 y el inicio de la vigencia contractual del No. 336 del 12 de diciembre de 2016, la entidad convocada prestó desde el 7 de noviembre de 2016 al 11 de noviembre del mismo año, sus servicios asistenciales de camilleros y traslado interno de pacientes en las instalaciones del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, sin mediar contrato entre las partes, tal como se desprende de la certificación visible a folio 16 del expediente.

Resalta el Despacho que la prestación de estos servicios sin contrato debidamente suscrito y perfeccionado, se debió a la solicitud efectuada el 5 de diciembre de 2016 por la entidad convocada, en donde expuso que por tratarse de servicios de salud y la premura temporal que dificultó los trámites administrativos del proceso de contratación, se requerían los servicios asistenciales que prestaba la entidad convocante al Hospital, comunicación que obra a folio 15 del plenario.

Como se puede observar, es claro para el Despacho que la situación fáctica demostrada en la presente conciliación prejudicial se encuadra en una de las situaciones descritas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa causa, pues se trata de servicios de salud que se requerían de manera urgente, y que la entidad convocada fue quien constriñó a la convocante para que prestara sus servicios pese a no existir contrato, aduciendo la urgencia con que se necesitaban dichos servicios.

En efecto, es claro que **DARSALUD AT** prestó de buena fe sus servicios médico asistenciales en virtud de la solicitud escrita que hizo el Gerente del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, el 5 de diciembre de 2016, y que la falta de contrato que respaldara tales obligaciones se debió a la imposibilidad de la entidad pública en adelantar el proceso contractual de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Ley 80 de 1993, la cual a su vez encuentra razón en el corto periodo de tiempo que transcurrió entre uno y otro contrato suscritos por las partes, así como la longitud corta del periodo de tiempo en que se prestaron los servicios por parte de la convocante sin respaldo contractual, pues todo proceso contractual público demanda cierta periodicidad temporal superior a aquel en que la parte convocante prestó sus servicios sin suscripción de contrato.

Así las cosas, resulta palmario que la acción que se pretende incoar resultaría procedente, en tanto se demostró que la entidad convocada podría verse enriquecida sin justa causa en el evento en que no se demostrara el pago de los servicios asistenciales de camilleros y traslado interno de pacientes, los cuales se demostró plenamente que la entidad convocante prestó a cabalidad y los mismos encuentran respaldo en la factura No. 0064 por valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.133.335)**.

De todo lo expuesto, se concluye que la entidad convocante demostró de manera fidedigna que las sumas conciliadas en virtud de la conciliación prejudicial celebrada el 20 de junio de 2017, se encuentran debidamente soportadas con material probatorio obrante en el expediente, y que en la entidad convocada recae la obligación de pagar dichos emolumentos adeudados a la convocante, por lo que se demostró que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado con las pruebas requeridas, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

En consecuencia, precisa el Despacho que hay lugar a aprobar el presente acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas en líneas precedentes y por encontrar satisfechos los supuestos jurídicos y de hecho planteados en la conciliación.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

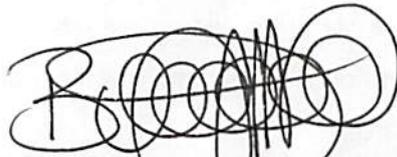
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre la Apoderada Judicial de la convocante y el Apoderado Judicial del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, ante la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 20 de junio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo con destino a la parte interesada y legitimada para ello, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ SILVA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00223-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ SILVA**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de febrero de 2017 frente a la petición presentada el 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **JORGE ALFONSO GUTIÉRREZ SILVA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCION ELECTRONICA</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUANA BAQUERO VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00226-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JUANA BAQUERO VEGA**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de enero de 2017 frente a la petición presentada el 14 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **JUANA BAQUERO VEGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>96</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00227-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de enero de 2017 frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 46, EL CUAL SE
INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE
HOY 21 JUL 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARITZA IBARRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00232-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que regula la acción de cumplimiento, establece:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible a folios 23 y 24 del expediente, obra auto del 6 de julio de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad para incoar la acción de cumplimiento referente a la constitución en renuencia de la entidad y la narración precisa de los hechos de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término conferido para ello.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS – GRACIELA ROJAS RUÍZ en representación de DIANA VALENTINA ROBALLO ROJAS

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00239-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

La señora **MARÍA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS** y la señora **GRACIELA ROJAS RUÍZ**, en representación de la menor **DIANA VALENTINA ROBALLO ROJAS**, actuando mediante apoderado judicial, pretenden la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL36481 del 22 de mayo de 2017, proferido por la entidad demandada, alegando que mediante dicho acto administrativo se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de que son beneficiarias con base en el incremento del IPC.

II.- CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

De otro lado, conviene precisar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto

administrativo que lo lesiona y que como consecuencia se restablezca su derecho. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior [...].*”-Sic para lo trascrito-

De lo anterior, se infiere que las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigen a declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren derechos del titular de la acción de carácter contencioso administrativo.

Ahora, el acto administrativo, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como: “[...] *la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”¹

Por su parte el Consejo de Estado lo ha definido como *“la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.”*² y así mismo, que la declaración de la voluntad *“debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.*

Por esta razón, concluyó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la noción de acto administrativo se concibe como las *“decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta”.*

Ahora, revisado el acto administrativo atacado, observa esta agencia judicial que el mismo no negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a la parte actora, sino que la decisión que se tomó en la misma se limitó a declarar que la entidad se encontraba dispuesta a conciliar la causa, instando a la parte actora que presentara la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público con el fin de adelantar propuesta conciliatoria, por lo que no existe en el *sub judice* ningún acto administrativo que cree, modifique o extingue la situación jurídica del actor, en razón a que no existe una decisión respecto de la cual se deba estudiar su legalidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, num. 110. Segunda Edición 1994.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo atacado, en la medida que el mismo no creó, modificó o extinguió una relación jurídica de carácter particular para las actoras, encontrándose que, de admitir y tramitar la presente demanda en la forma que se elevaron las pretensiones, se conduciría a un fallo inhibitorio por parte de este Juzgado.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>416</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOBÍAS ENRIQUE VALERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00241-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por TOBÍAS ENRIQUE VALERA, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. -Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de la cuantía, si bien diferenció los valores a que estima que ascienden las pretensiones, no señaló la operación matemática ni la fórmula empleada para ello con el fin de obtener los valores que aduce, lo cual contraviene los postulados procesales existentes, puesto que, si se cita una suma como valor de lo dejado de pagar,

debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de cada uno de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma dejada de percibir por los demandantes corresponden a los valores citados, especificando a cuánto el valor del 14% de incremento sobre la pensión de jubilación del actor, durante los últimos tres (3) años, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

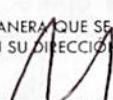
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u> , EL	
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA	
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u> , SIENDO	
LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00244-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDA ZULETA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00247-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ENIDA ZULETA ACOSTA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONALDO ARCÓN CERVANTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00248-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DONALDO ARCÓN CERVANTES – WILSON RAFAEL GARCÉS CANTILLO – MIRIAM ESTER DÍAZ BARRIOS**, quienes actúan por conducto de Apoderada Judicial, y han promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios OFPSM-0006 del 10 de enero de 2017 y OFPSM-0110 del 6 de marzo de 2017, por medio de los cuales se negó la devolución de los descuentos por concepto de salud efectuados sobre la pensión gracia de los actores.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **DONALDO ARCÓN CERVANTES – WILSON RAFAEL GARCÉS CANTILLO – MIRIAM ESTER DÍAZ BARRIOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

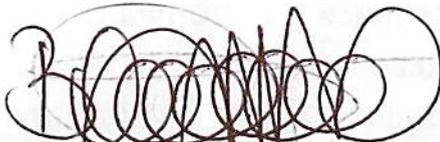
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS**, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 35 del expediente y los contratos de mandato visibles a folios 36 a 44 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ENER HERNÁNDEZ VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00249-00

Visto el informe secretarial que obra a folio 202 del expediente, y revisada en su contenido formal la presente Acción de Cumplimiento presentada por **ENER HERNÁNDEZ VERGEL** contra el **MUNICIPIO DE PELAYA**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento impetrada por la **ENER HERNÁNDEZ VERGEL** contra el **MUNICIPIO DE PELAYA**, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en la Ley 136 de 1994.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la misma, al Alcalde del **MUNICIPIO DE PELAYA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por el término de tres (3) días, con el fin que manifieste al Despacho sus razones de defensa respecto del presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada por el medio más expedito y eficaz, vía fax o por comunicación telegráfica dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Entréguesele a la entidad demandada copia de la presente providencia y copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vincúlese al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, es decir, al Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para tales efectos, notifíquesele personalmente del presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se advierte a las partes que el asunto sub examine se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes, en consonancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Oficiése al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes rinda a este Despacho informe por escrito, donde se absuelvan los siguientes puntos:

- Certifique si el cargo de Personero Municipal del Municipio de Pelaya se encuentra incluido en la nómina del sector central del citado municipio.
- Informe por escrito donde se efectúe una relación de la ejecución presupuestal de gastos de funcionamiento del sector central del Municipio de Pelaya, perteneciente a los meses de marzo de 2016 a la fecha, en lo que respecta a la partida presupuestal denominada "gastos de personal de la Alcaldía Municipal" y sus rubros (servicios personales asociados a la nómina, servicios personales indirectos y gastos generales).
- Certifique si con cargo al presupuesto de gastos del periodo fiscal 2016 y 2017 se han asumido los salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal de Pelaya.
- Certifique si durante el periodo fiscal de 2016, el Municipio de Pelaya - Cesar cumplió con los indicadores relacionados con el máximo asignado a gastos de funcionamiento, consagrados en la Ley 617 de 2000.
- Anexe copia auténtica de los decretos de liquidación del presupuesto del Municipio de Pelaya para las vigencias fiscales de los años 2016 y 2017.

Por secretaría envíense las comunicaciones del caso, con la advertencia consagrada en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDOBA VASQUEZ
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>46</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 JUL 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría